

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001400301120180002301
DEMANDANTE: CLÍNICA BLAS DE LEZO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO

Cartagena, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se ocupa del despacho de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y en contra la sentencia anticipada de fecha 22 de noviembre del 2021, proferida por el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan.

Que la Clínica Blas de Lezo S.A. prestó sus servicios médicos y hospitalarios para atender las urgencias requeridas por los usuarios asegurados de la entidad demandada. Que, en virtud de ello fueron libradas facturas y remitidas ante la entidad obligada, sin embargo, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1112 de 2007 y su Decreto Reglamentario 4747 de 2007, entorpeciendo la prestación del servicio de salud de la clínica demandante, al no estar garantizado el flujo continuo de recursos para la prestación del servicio de salud, en perjuicio de los derechos de los usuarios de dicho servicio.

Que la facturación aportada con la demanda y que sirve de título de recaudo conforme a los Decretos 050 de 2003 y 3260 de 2004 están de plazo vencido conforme a la Ley 1231 de 2008 art 3 numeral 1 y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que fueron radicadas ante el deudor y esta no las objeto.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó que se librara mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

(\$41.233.864,00), por concepto de capital adeudado, representado en las facturas allegada como base de recaudo.

4. ACTUACION PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Por auto de fecha 05 de abril del 2018 fue librado mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda y se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de la demandada.

Enterada la ejecutada y a través de apoderada judicial presentó mediante escrito separado por un lado recurso de reposición en contra del citado mandamiento de pago, y por otro, allegó escrito de excepciones de mérito que denominó: *“pago total de la obligación”, “ausencia de exigibilidad del título ejecutivo”, “ausencia de exigibilidad por parte de la Clínica Blas de Lezo S.A. para cobrar las facturas reclamadas en la presente demanda por haber sido objetadas por parte de la compañía mundial de seguros s.a.”, “ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud de que las facturas se encuentran prescritas”, “posibilidad por parte de mi representada para presentar excepciones aunque no se haya objetado la reclamación dentro del término establecido” y “cobro de lo debido”.*

De las referidas excepciones fueron dadas en traslado al ejecutante, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, el cual fue descrito en debida oportunidad.

Mediante auto de calendas 9 de noviembre de 2018, fue despachado de manera negativa el recurso horizontal.

Y mediante sentencia anticipada de fecha 22 de noviembre del 2021, fue declarada probada la excepción de mérito de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, y descartadas el resto. Se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así como la respectiva condena en costas al litigante vencido.

Frente a la cual en oportunidad debida el apoderado demandante allega escrito contentivo del recurso de apelación, el cual le fue concedido por auto de fecha 08 de febrero del 2022.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La juzgadora a-quo, dictó sentencia anticipada de fecha 22 de noviembre del 2021, conforme lo autoriza el inciso 2 del art. 278 del CGP, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD POR PARTE DE LA CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A., PARA COBRAR LAS FACTURAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RECLAMADAS EN LA PRESENTE DEMANDA POR HABER SIDO OBJETADAS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA *la excepción de mérito de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.*

TERCERO: DECRETAR *la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el mismo. Por secretaría oficiar en tal sentido.*

CUARTO: CONDENAR *en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por secretaría liquidense.”*

En sustento, de tal decisión, señaló la a-quo, en relación a la excepción de PAGO TOTAL, que conforme a las reglas del *onus probandi*, no estaba acreditado el pago de las facturas No 452439,452494, 469097,469784, por cuanto si bien fueron enunciados en la contestación los recibos de pagos, estos no fueron allegados. En cuanto a la excepción de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD POR PARTE DE LA CLÍNICA BLAS DE LEZO, PARA COBRAR LAS FACTURAS RECLAMADAS EN LA PRESENTE DEMANDA POR HABER SIDO OBJETADAS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., adujo que no estaba probado que las cartas de devoluciones y objeciones hubiesen sido remitidas a la destinataria.

Finalmente, en lo que concierne a la excepción de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO acentuó, que contrario a las anteriores, esta sí logra prosperar, y en sustento de tal consideración sostuvo que las facturas allegadas como base de recaudo se trata de prestación de servicios a personas víctimas de accidente de tránsito, en cuyo caso, las normas aplicables son las que regulan el contrato de seguros y las normas especiales que regulan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, de tal forma que prestan merito ejecutivo en estos casos de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza del SOAT expedida por aseguradora respectiva y no la factura, la cual conforme al numeral 4 del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye únicamente solo un anexo de la reclamación. Y en este caso, no fue allegada la constancia de radicación de una reclamación formal ante la aseguradora demandada junto con los anexos del caso, como son el formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 *ejusdem*, los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, etc; sino tan solo las facturas objeto de ejecución con la constancia de recibido de la entidad demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

6. RECURSO DE APELACION:

El demandante, en inconformidad con tal determinación, interpone recurso de apelación, en la cual efectuó en debida oportunidad los reparos concretos de la siguiente manera:

Que el reparo concreto en contra de la sentencia, se dirige a lo dicho respecto a **“la ausencia de los requisitos extrañados por la titular del Despacho, no afectan la exigibilidad de las facturas objeto de cobro”**, ya que considera que no era viable exigir que adicional a las facturas, se aportara los soportes y/o documentos requeridos por la juez de primera instancia contemplados en el decreto 056 de 2015, por cuanto estos son necesarios únicamente para el cobro directo ante el deudor.

Que se entiende que las facturas fueron radicadas a cabalidad ante la aceptación tácita de las misma, falta de glosas u oposición del demandado y las disposiciones especiales que reglan la materia no califican dichos soportes como requisitos para la exigibilidad de las futuras.

Con relación a la jurisprudencia, que sirvió de apoyo a la sentencia, la cual fue proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, existe basta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, en las que se ha iterado que *“si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.*

Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constatan en el documento (...).”

Es decir, que si una factura se acepta ya sea expresa o tácitamente, ello ratifica el contenido de que el título corresponde a la realidad en cuanto a la recepción de la mercancía o servicios que allí se encuentren contenidos, por ser este requisito el que en realidad interesa, no siendo necesario que se acompañe de ningún otro anexo o soporte para acreditar la prestación efectiva del servicio, toda vez que no estamos ante un título ejecutivo complejo como erradamente sostuvo la sentencia apelada.

Que por tratarse de facturas de venta, debe atenderse las normas del Código de Comercio, que las regula, y no las normas en materia de contrato, por lo que no debió reconocerse la excepción de ausencia de exigibilidad descrita en la citada providencia.

Finalmente, aduce que las facturas aportadas corresponden a servicios de salud brindados por la demandante a los asegurados de la demandada que de acuerdo al art. 7 de la Ley 1608 de 2013 y el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020 *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008". Es decir, no le son aplicables las normas que materia de contrato de seguro se refieren en la sentencia apelada por lo que no se debió reconocer la excepción de ausencia de exigibilidad en dicha providencia.

7. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 03 de mayo del 2022, se adecuó el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14, concediéndose al apelante el termino de 5 días para que allegara al correo institucional de este despacho el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Dicho traslado, fue atendido por el apelante, presentando escrito de sustentación refrendando, al cual de manera posterior fue dado en traslado a la parte contraria, sustentándolo en debida oportunidad.

8. SUSTENTACION DE LA ALZADA:

En adición a lo referido en primera instancia señaló el apelante, que incurre en error el juzgado de primera instancia, al considerar que la acción no va encaminadas a la acción cambiaria derivada de la facturación sino al de la ejecutabilidad de la póliza, pues si bien la prestación el servicio de salud debe ajustarse al negocio jurídico causal, lo cierto es que debe existir un documento que acredite el costo del servicio y/o servicios recibidos, que no es otro que la factura cambia allegada a la demanda como título de ejecución.

Que incluso se ha reglado el trámite para el cobro ante entidades de la prestación de servicios derivados del sector salud, como por ejemplo, el Decreto 4747 de 2007, acogido por Ley 780 de 06 de Mayo de 2016 y la Ley 1122 de 2007, modificada por Ley 1438 de 2011 en sus artículos 56 y 57, etc; además de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, que regulan de manera general el cobro de prestación de servicios y sus manera en cómo deberá plasmarse esa prestación de servicios en las facturas.

Al igual que incurre la sentencia en un defecto sustantivo o material, por aplicación e interpretación indebida de la norma y por inaplicación del precedente, pues si bien es cierto las facturas deben cumplir con los requisitos sustanciales para considerarse título valor, no pueden salirse de la esfera de lo reglado en el art. 774 del Código de Comercio, además del Estatuto Tributario art 617.

Agrega que la ley define el trámite y la forma en cómo se deberá presentar para el cobro las facturas cambiarias de compra venta en esta materia, en cuanto al tipo de acción, el termino con que se cuenta para objetar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

fractura, el trámite de las glosas, cobro de intereses (Decreto 4747 de 2007 art. 42). Sin embargo, ello no le resta el mérito al título valor, por lo tanto, las reglas que se aplican son para el caso en concreto la de las facturas y las de los títulos ejecutivo del Estatuto Procesal, y no las normadas en los art. 1080 y 1081 del Código de Comercio, pues éstas son aplicables para los títulos ejecutivos cuando se toma como base de recaudo las pólizas de seguro.

Que el Estatuto Mercantil, entre los principios que rigen los títulos valores, establece el principio de autonomía, así lo rezan los art. 619, 620 y 627 del C.Co, es decir, que el título se incorpora y se puede materializar el derecho contenido allí, independiente del negocio jurídico causal.

Que si bien es cierto existe una normatividad que exige unos requisitos para reclamar ante la entidad previo a un juicio para el correspondiente pago, no es sino un trámite formal de documentos que se presentan ante la entidad obligada, en este caso Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y que si la misma ley impone ante vacíos de las facturas presunciones legales, como lo son las fecha de vencimiento, los pagos, etc, lo es también, que se recibió el servicio, máxime cuando la demandada no presentó ninguna objeción, o haciéndola no la comunicó al demandante, o se hizo de manera extemporánea (en el curso del proceso ejecutivo), cuando ya había operado el fenómeno de la aceptación tácita.

Adhiere además, que no estamos frente un proceso declarativo, en el cual se deban debatir temas de carácter contractual, todo lo contrario, la obligación reclamada se encuentra acreditada con la FACTURA, que es el título de ejecución, se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, estamos en presencia de un proceso ejecutivo, y es a la parte demandada, que le corresponde probar los supuestos de hecho y de derecho que le asisten, de conformidad al artículo 167 del CGP.

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el despacho a desatar la alzada, previas las siguientes,

9. CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, siendo imperativo antes de dictar decisión de fondo, entrar a constatar que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia.

En este orden, corresponde a este despacho, examinar la sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre del 2021, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. **Resaltándose**, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

En este orden, de cara a lo argüido por el censor, el problema jurídico que se impone resolver en esta instancia, es el siguiente: ¿Las facturas allegadas por la parte demandante, deben ser consideradas como títulos valores, o por el contrario para tal efecto debían estar acompañadas de otros anexos, por tratarse estas de un título valor complejo?

Examinadas en esta instancia los documentos allegados como base de recaudo, se observa que se trata de facturas de venta, y según lo consignado por el demandante, se originan de la prestación de servicios médicos y hospitalario para atender las urgencias de los usuarios asegurados de la entidad demandada.

Las facturas de venta allegadas de acuerdo a lo reglado en la legislación comercial, su naturaleza es de títulos valores, los cuales están revestidos de ciertas prebendas, entre estas legitimaciones, autonomía, literalidad y forma de circulación y cuyo cobro judicial se deriva de la llamada acción cambiaria.

De acuerdo con lo establecido en el art. 619 del Código de Comercio, los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, que deben verificarse son los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, estos son:

1. **La mención del derecho que se incorpora;** es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate.;
y
2. **La firma de quien lo crea,** es decir, del vendedor del bien o prestador del servicio.

Y en cuanto a los específicos de las Facturas de Venta, estas se encuentran definida en el artículo **772 del código de comercio** modificado por la ley 1231 de 2008, de la siguiente manera:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de***

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.

Luego dice el artículo 774 del mismo Código de Comercio también modificado por la Ley 1231 de 2008, que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De otra parte, requiere dicho instrumento cartular de la aceptación del deudor del contenido de la factura, la cual se surte a través de dos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

alternativas, la aceptación expresa y la tacita. La primera de esta, ocurre, cuando el adquirente o beneficiario del servicio, exteriorice por cualquier medio y dentro del plazo establecido en la ley, su aquiescencia, y la segunda, se estructura, cuando vencido el lapso, omite cualquier manifestación, frente a lo cual la ley presume, que existe ningún tipo de reparo (inc. 3 del art. 773 del C. de Co).

Es importante relieves, que, en todo caso, debe tratarse de una factura que reúna en su totalidad los requisitos del señalado art. 774, como quiera, que a falta de cualquiera de estos perderá sus efectos de título valor, sin perjuicio de la validez del negocio jurídico subyacente.

Ahora, descendiendo al punto álgido en discusión referente a que las facturas objeto de recaudo tienen como origen la prestación de servicios médicos de salud con ocasión de atención de urgencias de usuarios asegurados a través de SOAT, y que por razón, según la decisión combatida, debe atenderse las normas que regulan el contrato de seguros y las especiales del seguro obligatorio de tránsito, siendo entonces el documento que presta mérito ejecutivo la póliza de seguros, y no la factura. Es de advertir, que resulta cierto, conforme a la normativa que reglamenta el contrato de seguro SOAT, que acaecido el siniestro, las entidades de salud que presten sus servicios, deben con posterioridad adelantar el cobro ante la correspondiente aseguradora, acompañando para el efecto los correspondientes documentos que a este respecto señalan el Decreto 3990 de 2007¹ (art 4) y 056 de 2015 (art 26), que al punto que nos converge, es de destacar el referente al original de la factura, la cual debe contener además las exigencias a que se contrae esta misma normativa, debiéndose presentar tal, reclamo en los términos a que se contrae el art. 1081 del Código de Comercio, y una vez presentada tal reclamación, la entidad de aseguradora deberá cancelarlas dentro del mes siguiente a partir del cual empezara correr intereses de mora igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

En este mismo orden, también puede suceder que la entidad responsable del pago ERP, considere no estar de acuerdo con el reclamo elevado por la prestadora del servicio de salud, en cuyo caso en el mismo término previsto en el citado art. 1081 del C. de Co, puede presentar la objeción correspondiente, y esta última, dentro del mes siguiente deberán dar la respuesta del caso, contando la compañía de seguros con un plazo de 15 días para cancelar el saldo restante o notificar que se mantiene en firme sobre los motivos de objeción. En caso de que no se desvirtúe por parte de

¹ **Artículo 3°. Derecho para reclamar.** Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; la víctima que sea declarada incapacitada permanentemente; los beneficiarios en caso de muerte; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial y quienes hubieren sufragado los gastos funerarios. Para efectos de esta última condición, por tratarse de beneficios meramente indemnizatorios no pueden ser fuente de enriquecimiento. Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentar la reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

la IPS, las objeciones se entienden que las acepta y desiste de su reclamación, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar (art. 6 decreto 3990 de 2007)

Se trata lo anterior, del trámite que debe surtirse de manera extrajudicial, entre la institución prestadora de servicio de salud y la compañía responsable del pago con cargo al SOAT, que debe cumplirse sin lugar a dudas, empero, una vez transcurrido los citados plazos, sin que se haya efectuado objeción o que se haya subsanado las propuestas por la aseguradora, y no se efectúe el pago que corresponda, se erige como precedente el reclamo por la vía judicial con fundamento en las facturas expedidas para dicho pago, sin que sea necesario que se exija ningún otro requisito adicional, dado que se trata de títulos valores, los cuales circulan de manera autónoma e independiente al negocio o causa que les da origen.

Sobre este punto en particular, el Tribunal de Cali, en un caso de similares contornos al que nos concierne señaló lo siguiente:

“...Sobre el punto, esta Sala, con una orientación idéntica a la que se dejó plasmada en el auto de 13 de diciembre de 2018, ha venido sosteniendo lo siguiente:

“no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud...” (...)

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”², estableció que “[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por e Ministerio de la Protección Social”³; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que “[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”. (...)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo – como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura⁶, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)⁷; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso. (...).

5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas – artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]”. (Resalta la Sala)

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”.²

Fluye de lo visto, que las factura arrimadas en virtud de su naturaleza de título valor colman los requisitos a que se contrae el art. 424 del CGP, para ser consideradas como título ejecutivo, sin que sea necesario que se acompañen de otras exigencias adicionales distintas a las previstos en la normatividad que las regula para otorgarles tal merito, estos son los contenidos en los art. 772 a 779 del C. de Co, y los establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario por remisión del art 773 del C.Co., pues se itera, los documentos que se requieren para efectuar la respectiva reclamación por parte de la prestadora de servicios de salud ante la aseguradora responsable del pago se trata de un trámite entre estas, sometido a los plazos estipulados en el Decreto 056 de 2015, y que una vez agotados, sin que se objete el reclamo o se subsane la objeción, sin que exista solución de pago, significa a la luz de la normatividad comercial, existe una aceptación tácita por parte del obligado cambiario que facultan al tenedor legítimo del título para ejercer la acción cambiaria.

En ese orden, no era dable restarle merito ejecutivo a las facturas soporte de la pretensión ejecutiva, bajo el pretexto que no se encuentra demostrado que se haya radicado ante la entidad demandada la reclamación respectiva

² Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil. Sentencia 3 diciembre de 2019. M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez. Expediente: 76001-31-03-008-2018-00029-02.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

con los respectivos soportes a que se contrae el art. 26 del Decreto 056 de 2015, pues ello contraría sin duda la literalidad, autonomía e independencia del título valor, al cual no puede imponérsele exigencia distintas a los requisitos de ley, correspondiéndole por tanto al ejecutado resistirse a la acción ejecutiva, proponiendo condignas excepciones de mérito en aras de combatir la exigibilidad del título, acompañadas de las pruebas que acrediten lo concerniente a las objeciones u oposición al reclamo que hubiese efectuado en termino oportuno al reclamante del pago de la prestación del servicio y que no hubiesen sido subsanadas o demostrar en todo caso, la respuesta negativa que hubiese emitido ante dicho reclamo.

En otras palabras, no es procedente descartar el mérito ejecutivo que por excelencia revisten los títulos valores, so pretexto de requisitos o exigencias no contempladas en la legislación comercial, máxime cuando la acción erigida por el tenedor legítimo, es la acción cambiaria, en cuya caso, la labor del juzgador debe ajustarse a constatar el cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer dicho título a efectos de librar la orden de apremio solicitada, y una vez notificado el demandado, este en ejercicio de su derecho de defensa, le concierne traer a la luz circunstancias que pongan en entre dicho la exigibilidad del título de cara al negocio causal elevando las excepciones de mérito correspondientes de que trata el art. 784 del C. de Co.

Siendo así las cosas, para esta instancia la falta de los documentos echados de menos por la a-quo, no constituyen motivos válidos para resquebrajar el valor ejecutivo que ostentan los títulos valores – facturas de venta- allegadas en la demanda para soportar la orden de apremio, pues estas son suficientes por sí solas para satisfacer los requisitos de que trata el art. 424 del CGP, para librar mandamiento de pago, y por tanto, se abre paso la revocatoria de tal determinación, y en consecuencia, se negara la declaratoria de la excepción de mérito denominada “*AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO*”, elevada por la parte demandada.

Es de advertir, que en la sentencia de primera instancia también fue abordado el estudio de las otras excepciones elevada por la demandada, dirigidas a demostrar el pago total de la obligación y la falta de exigibilidad de las facturas por haber sido objetadas, las cuales fueron declaradas no probadas, frente a lo cual la parte ejecutada no presentó inconformidad frente a tal determinación, y por ende, no es procedente traspasar los límites de la alzada, los cuales se restringen al estudio de los reparos concretos dispuestos por el promotor de la apelación.

No obstante, al haberse denegado la excepción de “*ausencia de exigibilidad del título*”, que condujo en ultimas a la terminación de la litis, corresponde a esta instancia de conformidad a lo prevenido en el art. 282 inc. 3 del CGP, entrar resolver respecto a las excepciones que no se hayan resuelto y teniendo en cuenta que no es necesario la práctica de pruebas que impongan la continuación de la litis, en vista a que se trata de excepción

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

denominada “ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud de que las facturas se encuentran prescritas”, la cual funda la ejecutada en el término prescriptivo de dos años previsto en el art. 1081 del Código de Comercio, para concluir que la demanda fue presentada el 10 de octubre del 2016 y atendiendo la fecha de ocurrencia de los siniestros, se encuentra prescritas las facturas; 293032, 294720, 335454, 337652 , 342129, 347874, 348121, 349782, 350958, 355160. 355150 , 359535, 360726, 360889, 361019, 361136, 365866, 365871, 365868, 365872, 367152, 367891, 368116, 369123, 372016, 372765, 373352, 373888,374964, 375334, 383648, 385744, 385588, 386467, 393282 y 395309, frente a lo cual siguiendo la misma senda legal, se dirá que en tratándose de títulos valores, el termino prescriptivo aplicable es el dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio y no el previsto en el art. 108 ibidem, invocado por el demandado, pues ya se dijo, la acción elegida por el demandante no deviene del contrato de seguros, sino la acción cambiaria derivada de los títulos valores, cuyo término de prescripción es de tres (03) años a partir de la exigibilidad de la obligación

Y revisada, cada una de estas, se observa que no se encuentra consolidado dicho lapsus extintivo, atendiendo la fecha de vencimiento, la presentación de la demanda y la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de apremio (art 94 CGP). Y sumado a ello, no sobra advertir que la reclamación a la parte demandada, según la fecha de radicación que obra en las facturas, fue elevada en el lapsus de dos (02) años a que se contrae el art. 1081 del Código de Comercio, y según lo señalado en la demanda, estas no fueron pagadas por la aseguradora, lo que en definitiva conduce a concluir, que no están dado los presupuestos de ley para la declaratoria de la citada excepción de prescripción la cual se niega.

Así las cosas, en resumen, de lo dicho, se procede a revocar la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en lo atinente a los numerales: SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. En su lugar, se modifica declarando NO PROBADAS las excepciones de mérito de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO y la de AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD DE QUE LAS FACTURAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS.

Sígase adelante la ejecución en contra del demandado conforme la orden de apremio librada en este asunto.

Condénese en costas al demandado. Fijese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad al artículo 365 N° 2 del CGP

Decrétese el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, adiada 20 de noviembre de 2021, respecto de los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. En su lugar, se modifica declarando NO PROBADAS las excepciones de mérito de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO y la de AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN VIRTUD DE QUE LAS FACTURAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en contra del demandado conforme la orden de apremio librada en este asunto.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Fijese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad al artículo 365 N° 2 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

QUINTO: CONFIRMAR, en todo lo demás el fallo apelado.

SEXTO: DEVUELVASE, el expediente al JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco'.

NOHORA GARCIA PACHECO
Juez

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b314dfa5b08d411e42d62f31c1f8433351168a628319df3a1feef070a1fae01**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>